

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1602

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00498-00
EJECUTANTE: DIEGO HERNANDO GARCÍA PINO
EJECUTADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2019

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante Auto emitido en Acta No. 232 de Audiencia de Pruebas del 27 de noviembre de 2018, se dispuso suspender la diligencia al ser necesarios los testimonios de la señora YAMILETH BASTIDAS MARÍN y del señor Agente de Tránsito DIEGO LOSADA, se fijará fecha y hora para la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, en aplicación al inciso final del artículo 181 del CPACA.

En igual sentido, se prevendrá a los testigos que la inasistencia a la diligencia citada acarreará la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) u ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia, en los términos previstos en el artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- FIJAR como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas el día jueves catorce (14) de febrero de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a los testigos, la señora YAMILETH BASTIDAS MARÍN identificada con C.C. No. 31.576.179 y al señor Agente de Tránsito DIEGO LOSADA identificado con C.C. No. 16.786.714 – Placa 176, que la inasistencia a la diligencia citada acarreará la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) u ordenar su comparecencia por la policía, en los términos previstos en el artículo 218 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
CALI	
CERTIFICO: En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto	
que antecede.	
Santiago de Cali, 05/12/18	a las 8 a m
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 777

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00046-00
Demandante: JORGE ARTURO CORREA ARANGO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG –
MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

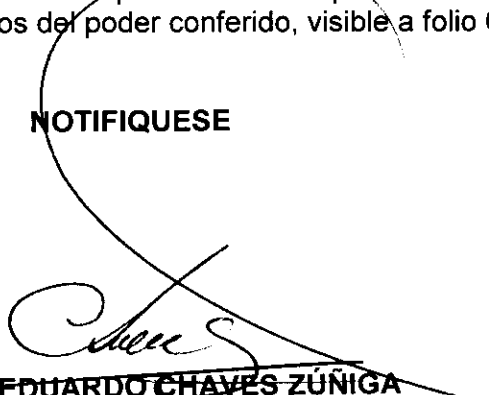
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YENNYFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del poder conferido, visible a folio 131 del C.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y T.P. No. 63.662 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, visible a folio 62 del C.P.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 172, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 05/12/18, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1531

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00055-00
EJECUTANTE: STELLA REBELLÓN TASCÓN
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04 FEB 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 226 a 229 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 164 del 17 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de enero de 2019, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el piso cinco (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI

CERTIFICO: En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto

que antecede.

Santiago de Cali, 05/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1603

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00089-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 74 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 52 del CP reposa escrito con el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, otorgó poder en favor del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

En igual sentido, el Dr. Juan Manuel Pizo Campo, allegó poder de sustitución legalmente conferido por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, (folios 53 y 56 del CP) y se procede a reconocerle personería jurídica para actuar.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 29 de enero de 2019 a las 02:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 2 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado principal de la parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 52 del CP.

3.- RECONOCER personería a el Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y T.P. No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado sustituto del FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 53 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 172, hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 05/12/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 781

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2018-00106-00

DEMANDANTE: JULIETH MAYAG ROA EN CONDICIÓN DE AGENTE
OFICIOSA DE PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA.

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR.-
DROSERVICIOS

ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

ASUNTO

Vista la respuesta remitida por DROSERVICIOS y Jefatura de salud de la FUERZA AEREA COLOMBIANA- COMANDO FUERZAS MILITARES - MINDEFENSA y visibles a folios 24 a 31 y 32 a 35 del Cuaderno No. 4, respectivamente, emite respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho frente a las manifestaciones de incumplimiento emitidas por la señora JULIETH MAYAG ROA; es necesario, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se corra traslado a la incidentante por tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie respecto de la respuesta e informe si se encuentra superado el hecho que generó el incidente, Lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite incidental

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la incidentante por el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie respecto de la respuesta e informe si se encuentra superado el hecho que generó el incidente, Lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite incidental

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

A2
05/12/18





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1613

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00146-00
Demandante: LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA** (en adelante **CASUR**).

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Robles Chávez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CASUR, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicación No. E-00003-201805820- CASUR id:313003 del 23 de marzo de 2018, a través del cual se denegó la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro formulado por el interesado.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de la pensión en forma integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, concordante con el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, contenidos a su vez en el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012. Igualmente pretendió el pago de las sumas adeudadas por concepto de mesadas de la asignación de retiro, su indexación con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el pago de intereses moratorios, la imposición de la condena en costas y gastos del proceso y el cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Lo solicitado a título de medidas cautelares fueron: i) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**, refiriéndose al Oficio con Radicación No. E-00003-201805820- CASUR id:313003 del 23 de marzo de 2018 y ii) **ordenar la adopción de una decisión administrativa**, consistente en disponer el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de parte de CASUR y en favor del actor. Esencialmente, ambas medidas se fundamentaron en la violación de la Constitución Política, de las normas vertidas en el ordenamiento jurídico y del precedente judicial, toda vez que se afirmó el Sr. Robles Chávez cumple los requisitos exigidos en el art. 144 del Decreto 1212 de 1990 y en el art. 104 del Decreto 1213 de 1990 para obtener la prestación.

Finalmente, se indicó que se configuró la causal de anulación del acto demandado por violación de las normas en que debe fundarse y por expedición irregular al sustentarse en normas declaradas nulas judicialmente y en las que son inaplicables al caso por causa de la antinomia existente entre éstas y la Ley marco 923 de 2004.

Los **hechos** en que se basan las medidas cautelares, se resumen en que el actor prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional por espacio de 28 días, entre **27 de enero de 1998** y el 25 de febrero de 1998, fecha a partir de la cual ingresó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo hasta que el 25 de febrero de 1999 mediante la Resolución No. 00708 de 1999, el actor fue dado de alta en el escalafón de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero. El **16 de enero de 2018** el actor es destituido mediante la Resolución 00125 del 15 de enero de 2018, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional. Finaliza afirmando que el tiempo total de servicio acumulado en la Policía Nacional es de veinte (20) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días, adicionando la diferencia del año laboral que establece Decreto 1091 de 1995 en el artículo 105 (folios 5-6 del C2).

TRÁMITE

Mediante traslado electrónico No. 029 del 15 de noviembre de 2018, el Despacho dio a conocer a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado que corrió hasta el 20 de noviembre de esta anualidad, la entidad accionada guardó silencio, tal y como se dejó constancia por la Secretaría de este Despacho el 21 de noviembre del año corriente. (Folio 16 del CP)

CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido, alcance y requisitos dispuestos para decretar medidas cautelares, de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces*

¹ Folio 14 del C2.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto Once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00

respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”³. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁴. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.” (Negrilla y subrayado en el texto).

En relación con las medidas cautelares consistentes suspensión provisional del acto administrativo y adopción de una decisión administrativa, el CPACA dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

³ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*" (Subrayado fuera de texto)

Conforme con las normas antes referidas es claro que, en primer lugar, la medida cautelar de suspensión provisional de efectos se debe solicitar con fundamento en las disposiciones invocadas como violadas en la demanda o en el escrito separado donde se formule la petición y, demostrarse *que la violación surge del análisis del acto demandado confrontado con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*. Si adicionalmente se procura un restablecimiento del derecho, como consecuencia de tal nulidad, deberá probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, respecto a esta medida particular indicó:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas." (Subrayado fuera de texto)

Como se advirtió previamente, se tiene que la parte accionante solicita que se ordene a CASUR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio con Radicación No. E-00003-201805820- CASUR id:313003 del 23 de marzo de 2018, argumentando que mediante ese oficio se negó una prestación a la que el demandante tenía derecho, asimismo se solicitó que se ordenara adoptar la decisión administrativa de reconocimiento de la asignación de retiro, debido a que se satisfacen las exigencias normativas y jurisprudenciales establecidas para ello.

Con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si bien el demandante plantea dos medidas cautelares, a saber, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y la adopción de una decisión administrativa, lo cierto es que -a criterio del despacho- realmente se trata de una sola medida cautelar.

Lo anterior en razón a que las pretensiones de la demanda fueron formuladas de acuerdo con el medio de control ejercido, procurando de una parte la nulidad de un acto administrativo y por otra el restablecimiento del derecho. Fue pues dicho marco el que sirvió para determinar el planteamiento de las medidas que se dividieron en 2 (suspensión provisional de efectos y adopción de una decisión administrativa).

Sin embargo, se puede afirmar que al ser la segunda medida lo correspondiente al restablecimiento del derecho, entonces era innecesario estructurarla como una independiente, pues no puede verse como una medida aislada, debiendo estudiarse a la luz de la suspensión provisional, como quiera que se trataría de un resultado derivado de la primera (suspensión provisional del acto administrativo).

Es de anotar que si otro fuera el caso y se tomaran como dos medidas cautelares separadas, según lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA la correspondiente a la adopción de una decisión administrativa tendría que cumplir con unos requisitos específicos que no se encontraron satisfechos.

Pues bien, enfocado el análisis en la medida cautelar de la suspensión de los efectos del acto demandado en nulidad, se debe partir por señalar que debe aparecer demostrada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y/o la solicitud, surgiendo dicha contradicción del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el sub júdice se refirieron como principales normas vulneradas: la Ley 923 de 2004, el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.

Se adujo que la entidad debe aplicar la norma pensional (Decreto 1212 y 1213 de 1990) en forma integral, pues estos son los únicos vigentes en la materia a la fecha de entrada en vigencia de la ley 923 de 2004.

En efecto, el artículo 144 de la Decreto 1212 de 1990 estipula:

“ARTÍCULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990 reza:

“ARTÍCULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Despacho pasa a corroborar con lo aportado a título de pruebas los argumentos esgrimidos tanto en el escrito separado como en la demanda, a fin de determinar si es procedente la suspensión del acto administrativo y, en consecuencia, el restablecimiento del derecho.

Así es como se debe resaltar que la justificación de la suspensión provisional del Oficio con Radicación No. E-00003-201805820- CASUR id:313003 del 23 de marzo de 2018, es que la prestación NO fue concedida con motivo de lo dispuesto en normativas que han sido declaradas nulas por el Consejo de Estado, observándose que lo vertido en dicho acto administrativo es lo siguiente: (folio 7 del C2)

“En atención al escrito del asunto en calidad de Apoderado del IT (R) LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ, relacionado con el reconocimiento de asignación mensual de retiro a que cree tener derecho, le informo que según su hoja de servicios

*No. 94522709, libro 03, folio 172, expedida por la Policía Nacional, el 02 de Febrero de 2018, se certifica que prestó los servicios en la Policía Nacional, por espacio de **20 años, 2 meses, 29 días**, siendo desvinculado de la institución por "Destitución", a partir del 17-01-2018.*

De conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06-09-2012, normas de carácter especial que regulan la carrera personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros pronunciamientos establecen, que el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa, que sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos deben acreditar (25) años de servicio, condición que no cumple el mencionado señor, para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.

Por último, me permito manifestarle que a la fecha el Gobierno Nacional no ha expedido Norma alguna que modifique los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de la citada prestación al personal de incorporación Directa al Nivel Ejecutivo." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior se verificó el contenido del extracto de hoja de vida visible a folios 8-9 del CP, en relación con el tiempo de servicios prestados por el demandante, evidenciando que el total de servicios prestados por el Sr. Robles Chavez es de **19 años, 11 meses, 18 días**, así:

AUXILIAR DE POLICÍA: **0 años, 0 meses y 28 días** -corridos desde el 27/01/1998 al 25/02/1998

ALUMNO NIVEL EJECUTIVO: **0 años, 11 meses y 29 días** -corridos desde el 25/02/1998 al 24/02/1999

NIVEL EJECUTIVO: **18 años, 10 meses y 21 días** -corridos desde el 25/02/1999 al 16/01/2018

En consecuencia, de lo visto en esta prueba se concluye que el demandante no cumple con lo referido al tiempo de servicios 20 años, lo que le permitiría ser beneficiario de la asignación de retiro, dado que solo se logró acreditar un desempeño de **19 años, 11 meses y 18 días**.

Cabe agregar que en el escrito formulado en sede administrativo, el tiempo de servicios a que se aludió por parte del apoderado fue de **20 años, 3 meses y 4 días** (folio 15 del CP). Siendo cierto que en todos los documentos revisados el apoderado hace mención a la diferencia del año laboral.

Basado en lo expuesto, no es posible emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad, porque de lo revisado no se extrae con certeza lo atinente al tiempo de servicios prestados por el actor, puesto que a lo largo de la demanda, la medida cautelar y en los soportes allegados se observa alusión a diversos tiempos de servicios, situación que no permite afirmar al menos la satisfacción de lo previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, donde a diferencia de lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, para adjudicar una asignación de retiro por destitución, se requiere la acreditación de 20 años de servicio.

Al no haber claridad sobre el cumplimiento de esa exigencia, resulta inane adentrarse en el análisis de la norma a aplicar, ya que en el caso particular la discusión no se atempera únicamente a la comparación normativa pues luego de conocer sobre la aplicable, es necesario verificar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios del actor y, con los elementos probatorios existentes, surgen dudas al respecto.

Así las cosas, el Despacho estima que del análisis probatorio requerido por el actual Código de lo Contencioso Administrativo, no es posible acceder a la concesión de la

medida cautelar, haciéndose necesario realizar un estudio más profundo sobre el caso, teniendo en cuenta los argumentos que posiblemente exponga la parte demandada, las pruebas que se recauden, la doctrina imperante, la jurisprudencia vigente y las normas aplicables -incluido sus desarrollos-, lo cual ocurrirá en la sentencia a proferir en el proceso.

Si bien actualmente no se requiere la comprobación de una violación normativa de bulto o manifiesta en la forma en que antes se exigía, si debe hacerse un estudio un poco más profundo que, si bien no permitió una conclusión favorable al actor, en todo caso tampoco implica trasladar la labor de estudio que se hace al proferirse sentencia.

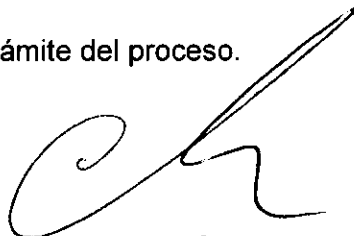
En ese orden de ideas, el Despacho estima que del análisis realizado a la solicitud de la parte actora, las pruebas aportadas al momento y los fundamentos jurídicos de la misma, no conducen sin lugar a dudas a la conclusión de procedencia de la orden de suspender provisionalmente el acto administrativo, para que en consecuencia se disponga el reconocimiento de la asignación de retiro en esta etapa inicial, siendo pertinente precisar que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 05/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1614

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00273-00
ACCIONANTES: NANCY NAYIBER GARZON LAZO Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali: 9 de noviembre de 2018.

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y subsidiario de apelación instaurados por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1514 del 21 de noviembre de 2018 (folio 100 del CP), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso al observarse operado el fenómeno jurídico de la caducidad, según lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 27 de noviembre del año corriente, interpuso recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la precitada providencia (folios 102-105 del CP).

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición, es necesario poner de presente que el art. 242 del C.P.A.C.A. regula lo relacionado con su procedencia y que en lo que respecta a la oportunidad y su trámite, debe seguirse lo dispuesto en los arts. 318 y 319 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 242 señala expresamente que “... *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*” y entre los autos apelables del art. 243 del C.P.A.C.A., se encuentra en su primer numeral el que rechaza la demanda.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, reiterando lo reseñado en párrafo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 243 num. 1 del C.P.A.C.A. es procedente su interposición.

En cuanto a su trámite, el art. 244 num. 2 de la misma codificación permite comprender que el recurso fue instaurado oportunamente ya que se radicó al tercer día de ejecutoria del estado electrónico mediante el cual fue notificada la providencia (27 de noviembre de 2018), siendo cierto que el auto apelado fue proferido por este Despacho. También se tiene que la actuación fue sustentada.

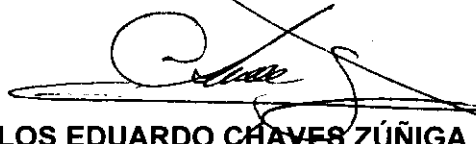
En conclusión, el recurso de reposición instaurado en este caso es improcedente, siendo consecuente su rechazo. La apelación por encontrarse procedente y debidamente sustentada, será concedida para remitir el expediente al superior quien lo decidirá de plano.



RESUELVE

1. **DECLARAR** improcedente y en consecuencia, **RECHAZAR** el recurso de reposición instaurado con el auto interlocutorio No. 1514 del 21 de noviembre de 2018, de acuerdo con las razones esgrimidas en este proveído.
2. **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1514 del 21 de noviembre de 2018.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

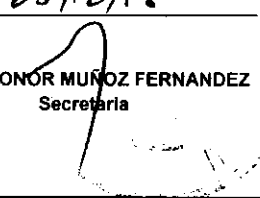
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/12/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria